

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

DE: MAGYORI GALINDO CRIOLLO
CONTRA: HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO
Rad: 11001-31-10-019-2022-00483-01

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, de fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual se decidió sancionar a **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 18 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 11 de septiembre de 2015, **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** solicitó ante la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, la imposición de medida de protección respecto de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciado en su contra por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, admitió la actuación, otorgó medidas provisionales de protección en favor de **MAGYORI GALINDO CRIOLLO**, y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 18 de noviembre de 2015.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Autoridad Administrativa otorgó medidas de protección definitiva a favor de **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** y en contra de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO** a quien ordenó, *"ABSTENERSE de causar agresiones de carácter físico, verbal y/o emocional para con la señora MAGYORI GALINDO CRIOLLO (...) ABSTENERSE de protagonizar escándalos y/o*

discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora MAGYORI GALINDO CRIOLLO (...) ORDENAR al señor HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO y a la señora MAGYORI GALINDO CRIOLLO la asistencia a orientación y asesoría terapéutica para la comunicación asertiva, control de impulsos agresivos, pautas de relación libres de violencia y solución pacífica de conflictos a través de los servicios de salud a que se encuentren vinculados (...) CONFIRMAR el apoyo de policía y ordenar a las autoridades de policía que presten protección y apoyo especial a la señora MAGYORI GALINDO CRIOLLO en caso de ser requerido para evitar nuevos hechos de agresión (...)."

1.4. En providencia de 23 de noviembre de 2016 la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, dispuso declarar no probados los hechos de incumplimiento a la referida medida de protección adoptada en favor de la señora **MAGYORI GALINDO CRIOLLO**, absteniéndose de imponer sanción alguna al señor **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 11 de julio de 2022, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** en contra de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresiones verbales en su contra.

2.2. En la diligencia adelantada el 27 de julio de 2022, con base en las pruebas recaudadas, se declaró probado el primer incumplimiento por parte de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO** a la medida de protección de 18 de noviembre de 2015, e impuso como sanción multa equivalente a Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.3. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, el 27 de julio de 2022, respecto de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** quien indicó que, *"(...) el 2 de julio de 2022, HEBERT ENRIQUE me escribió diciéndome que soy una mentirosa, un fraude, una mujer sin alma, enferma, que ya no hace vínculo con nadie como las putas. También me dice que soy una prostituta, aun prepago, una ladrona, una lesbiana, la semana pasada también me llamó diciéndome que por eso era que le daban palizas a las mujeres y me dijo perra hijueputa (...)"*.

3.1. Dentro de la solicitud obra el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo en el cual se concluyó que, *"(...) se identifican 8 indicadores de riesgos. Se tramita primer incumplimiento a la medida de protección a su favor en contra de su ex compañero con quien no convive. En el relato la señora MAGYORI refiere que su ex compañero la agrede verbalmente denigra su identidad. Se le informan las medidas de atención como casa refugio en caso de considerar que su vida corre peligro (...)"*.

3.2. De igual manera obra en el plenario Formato Único de Noticia Criminal No. 110016099069202201129 de 22 de junio de 2022 instaurada por la señora **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** por hechos de violencia intrafamiliar.

3.3. Obran en el plenario varias conversaciones via WhatsApp de un contacto denominado Hebert, de las que se pueden extraer frases como: *"la bandida que cambia de marido cada tres años (...) bandida mal agradecida (...) una mentirosa, un fraude yo pagué por los errores de otros, es una mujer sin amor, ni sentimientos, solo es una hipócrita que ni a los hijos quiere, solo los utiliza para sus beneficios (...) una mujer sin alma, enferma, que ya no hace vínculo con ningún hombre, como las p***s (...) una estafadora, tomadora, algún día te vas a estrellar con alaguien que te va a dar tu merecido (...)"*.

3.4. La señora **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** en diligencia de 27 de julio hogaño se ratificó en los cargos y agregó que, *"(...) mi vida está en riesgo, me ha hecho amenazas (...) se le informa que puede ser ubicada en casa refugio: no puedo dejar a mis hijos, yo asumo mi propio riesgo porque no tengo con quien dejar a mi niña (...)"*.

3.5. Por su parte, el apoderado judicial del señor **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO** en la misma diligencia rindió descargos en los que indicó que, *"(...) no me consta que se prueba como son mensajes de texto que pruebe que vienen del número de mi cliente, el número de él es 3102091484, él me escribe a mi; él me comentó que a veces actúa así con esas palabras porque no le deja ver a su hija, que va a iniciar un proceso de regulación de visitas (...)"*.

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, incumplió la medida de protección impuesta el 18 de noviembre de 2015 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que aun cuando el apoderado judicial del accionado no aceptó la prueba documental allegada por la parte actora, referente a los mensajes remitidos a través de una conversación de WhatsApp, lo cierto es que dicho abogado en la audiencia desarrollada manifestó que, *"(...) él me comentó que a veces actúa así con esas palabras porque no le deja ver a su hija, que va a iniciar un proceso de regulación de visitas (...)"*. (subrayado de importancia por el Juzgado), lo que permite concluir que se aceptaron hechos concernientes a que el incidentado se dirige con palabras soeces y denigrantes hacia la accionante, lo que conlleva a corroborar las agresiones verbales y psicológicas enunciadas por la incidentante y que inexorablemente generan una grave afectación en su integridad personal y emocional, aunado a que el accionado no logró desvirtuar los hechos expuestos por la señora **MAGYORI GALINDO CRIOLLO**, pues no allegó prueba alguna frente al particular, máxime cuando se advierte que dichas agresiones y hostigamiento bajo ninguna circunstancia puede justificarse como respuesta a presuntos conflictos o discrepancias existentes entre las partes respecto al ejercicio del régimen de visitas de la hija en común, pues de considerarlo necesario, bien puede el progenitor iniciar las acciones administrativas y judiciales a fin de debatir ante la autoridad competente dichas circunstancias, sin que sea dable convalidar hechos de violencia intrafamiliar como forma para corregir o regular obligaciones y derechos paterno- filiales.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 18 de noviembre de 2015 se ordenó a **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, "(...) " *ABSTENERSE de causar agresiones de carácter físico, verbal y/o emocional para con la señora MAGYORI GALINDO CRIOLLO (...) ABSTENERSE de protagonizar escándalos y/o discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora MAGYORI GALINDO CRIOLLO (...)*", bien puede concluirse que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, pues, se encuentran comprobados nuevos hechos de violencia verbal, psicológica y emocional, lo que hacía inexorablemente necesario adoptar medidas a efectos de prevenir, remediar y sancionar hechos futuros de violencia intrafamiliar; luego, porque, el accionado tampoco logró acreditar que haya asistido y culminado el tratamiento psicoterapéutico ordenado con el objeto de mejorar su comunicación asertiva, control de impulsos agresivos, pautas de relación libres de violencia y solución pacífica de conflictos.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"(...) Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...)”.

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **MAGYORI GALINDO CRIOLLO** y en contra de **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleve a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 27 de julio de 2022, por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 de Bogotá D.C., en la que se declaró que **HEBERT ENRIQUE ORTIZ POSSO** incumplió la medida de protección de fecha 18 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 de 23/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadac7d78ed7cea69f38ca9e62ea87522ef1e917b81a495a66eb664d2cf4e664
Documento generado en 22/09/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>